

Síntesis
SUP-REC-577/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO

¿El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo legal de 3 días?

La recurrente impugnó el registro del candidato a diputado local por el distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

La recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca en contra de esa determinación. La Sala Toluca confirmó la resolución interpartidista, al considerar inoperantes sus agravios.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El recurso de reconsideración es extemporáneo, ya que la sentencia impugnada se le notificó a la recurrente vía correo electrónico el 27 de mayo, en tanto que el recurso lo interpuso el 31 de mayo, es decir, fuera del plazo legal de 3 días.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-577/2024

RECURRENTE: **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de junio de 2024¹

Sentencia de la Sala Superior que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro, por haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Toluca o autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en
Toluca de Lerdo, Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente impugnó el registro del candidato a diputado local por el distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI declaró infundado el medio de defensa intrapartidista de la ahora recurrente.
- (2) En contra de esa determinación, promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, quien confirmó la resolución interpartidista, al considerar inoperantes sus agravios, ya que: **a.** no combate los argumentos en los que el partido sostuvo su determinación; **b.** no existe la omisión de resolver su queja; y, **c.** si la actora consideraba que el partido incumplió el principio de paridad, debió controvertir el acuerdo de la autoridad electoral local en el que se aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones locales. Inconforme con ello, interpuso el presente recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Registro.** La recurrente refiere que se inscribió al proceso interno del PRI como aspirante a candidata a diputada local por el distrito electoral 44 en el Estado de México.
- (4) Asimismo, sostiene que no pudo presentar en tiempo y forma todos los requisitos establecidos en la convocatoria para participar en el proceso de designación de la candidatura, ya que los órganos internos del propio partido no le facilitaron las constancias que solicitó, por lo que no pudo cumplir con dos requisitos al momento de su registro.
- (5) **Impugnación de registro.** El 23 de abril, la ahora recurrente impugnó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE el registro del candidato a diputado local por el distrito 44, con cabecera en Nicolás Romero, Estado de México. La referida Unidad remitió el asunto a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, por ser la autoridad competente para conocer y resolver el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL⁽⁶⁾
del Poder Judicial de la Federación

- El 18 de mayo, la Comisión declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante².
- (7) **Sentencia impugnada.** El 18 de mayo, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca.
- (8) El 26 de mayo, dicha Sala confirmó la resolución impugnada, al considerar inoperantes los agravios de la entonces actora, pues **a.** no combate los argumentos en los que el partido sostuvo su determinación; **b.** no existe la omisión de resolver su queja, pues la resolución emitida por el órgano de justicia es la que se combate en el juicio; y, **c.** si la actora consideraba que el partido incumplió el principio de paridad, debió controvertir el acuerdo de la autoridad electoral local en el que se aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales.
- (9) **Recurso de reconsideración.** Inconforme con ello, el 31 de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (10) **Trámite del medio de impugnación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional³.

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente es **improcedente**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el medio de impugnación se presentó de forma extemporanea.**

² En el expediente CNJP-JDP-MEX-048/2024.

³ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

4.1. Marco normativo aplicable

- (13) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento referido.
- (14) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley, se dispone que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir.
- (15) A su vez, en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración a través del cual se pretenda impugnar una sentencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a aquel en el que se haya notificado la sentencia impugnada.
- (16) Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican,⁴ mientras que, respecto a los actos relacionados con un proceso electoral, todos los días y horas deben computarse como hábiles.⁵

4.2. Caso concreto y conclusión

- (17) La recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-328/2024, la cual le fue notificada el 27 de mayo, tal como se aprecia en la siguiente constancia de notificación:

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Tal y como se dispone en el artículo 7, numeral 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-328/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS

Toluca, Estado de México, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.
Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del
Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el
expediente al rubro indicado, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **nueve
horas con cuarenta y nueve minutos** del día de la fecha, **notifiqué
electrónicamente la mencionada determinación judicial a [REDACTED]**
[REDACTED] Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo
anterior para los efectos legales procedentes. Conste.

Joab Ali Barríos Rueda
Actuario



- (18) Por su parte, la recurrente presentó el recurso de reconsideración el 31 de mayo, tal como consta en el sello de recepción de la Sala Toluca:

**Juicio para la protección
De los derechos políticos electorales del ciudadano
EXPEDIENTE: ST-JDC-328/2024**

**SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES**

TEPJF SALA TOLUCA
2024 MAY 31 10:45:00s
OFICINA DE PARTES

- (19) Asimismo, del análisis del caso, se advierte que el asunto se relaciona con el proceso electoral en curso, ya que se controvierte la designación de la candidatura del PRI a la diputación local por el distrito 44 en el Estado de México, por tanto, se deben considerar todos los días como hábiles para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.
- (20) De esta forma, se tiene que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 28 al 30 de mayo, por tanto, si la demanda se presentó el 31 siguiente, es evidente que se presentó de forma

extemporánea y, en consecuencia, **lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.